

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 5°. CIERRE DE CICLOS. Los plásticos de un solo uso que no estén referidos en el artículo 3 de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular.

ARTÍCULO 6°. COMPETENCIA: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y seguimiento del cronograma de sustitución y reemplazo de los materiales definidos en el artículo 3 de la presente ley, de acuerdo a los plazos fijados en el mismo; conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la LEY 99 DE 1993.

ARTÍCULO 7°. PROMOCIÓN DE LA LEY: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán a su cargo la realización de campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley, así como de la conveniencia de establecer una regulación que desincentive el uso del material no degradable y/o no biodegradable, especialmente de aquellos elementos plásticos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las empresas transgresoras la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Multas, entre diez (10) y hasta quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, según la clasificación a la que la empresa pertenezca según su tamaño.
2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 3 de la presente ley, junto con las sanciones ya mencionadas en el numeral 1.
3. Clausura temporal del establecimiento, el cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.
4. Clausura definitiva del establecimiento.

PARÁGRAFO: Otórguese a la Superintendencia de industria y comercio y al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la competencia para verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, y desarrollar las pautas para la graduación de las sanciones, en función de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados:

- a) Con propósitos médicos por razones de asepsia e higiene;
- b) Para contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.

PARÁGRAFO 2. Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso mencionados en los literales d), g), h) e i) del artículo 2 de la presente ley, deberán proceder a reemplazarlos en los siguientes plazos:

1. Dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de fabricación.
2. Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de distribución.
3. Treinta (30) meses a contar desde la vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de comercialización.

PARÁGRAFO 3. Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso mencionados en los literales a), b), c), e), f), j), k) y l) del artículo 2 de la presente ley, deberán proceder a sustituirlos a partir del 1 de enero del año 2025.

ARTÍCULO 4°. SUSTITUCIÓN. Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso, a que se refiere el artículo anterior, deberán sustituirlos por materiales no contaminantes del suelo, el aire, el agua, ni perjudiciales para la salud de los seres vivos, en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Desarrollo incluirá un enfoque de transición hacia el modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos, que garantice en los plazos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, la eliminación total de los plásticos de un solo uso.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
NIT: 899999098-0

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Los plásticos de un solo uso son aquellos fabricados a partir de:

- Tereftalato de Polietileno (PET),
- Polietileno de Baja Densidad (LDPE),
- Polietileno de Alta Densidad (HDPE),
- Polietileno (PS),
- Polipropileno (PP),
- Poliestireno Expandido y
- Ácido poliláctico (PLA),

ARTÍCULO 3°. ELEMENTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO: La presente ley aplica para los siguientes plásticos desechables o de un solo uso:

- a) Bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;
- b) Bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;
- c) Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar;
- d) Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;
- e) Envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc);
- f) Botellas para agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas;
- g) Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos;
- h) Vasos para líquidos calientes;
- i) Mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar;
- j) Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón;
- k) Filtros de cigarrillos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
NIT: 899999098-0

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 26 DE MARZO DE 2019.

Proyecto de Ley No. 123 de 2018 Cámara acumulado con el 175 de 2018 Cámara

**“POR LA CUAL SE PROHÍBE EN EL TERRITORIO NACIONAL LA FABRICACIÓN,
IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO
USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es prohibir en el territorio nacional, la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones que permitan su sustitución y cierre de ciclos, de forma tal que se logre disminuir el impacto negativo generado por estos productos en el medio ambiente y la salud de los seres vivos.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones.

1. Cierre de ciclos: Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de post consumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.
2. Economía circular: Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantenga en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.
3. Plásticos de un solo uso: Son aquellos elementos usados por una sola vez y cuya vida útil es muy corta, inclusive de minutos, para luego ser desechados.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 9°. RECURSOS PROVENIENTES DE LAS SANCIONES. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas en el artículo anterior, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos.

PARÁGRAFO: Las autoridades ambientales competentes diseñarán e implementarán programas de limpieza marina y de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos; y recuperación de la fauna y flora acuática.

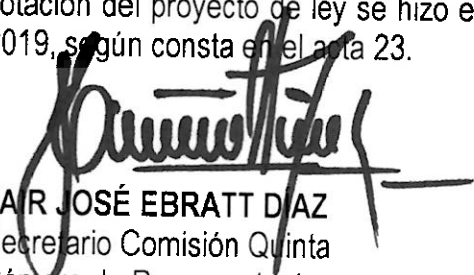
ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA

Representante a la Cámara

Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta No. 024 correspondiente a la sesión realizada el día 26 de marzo 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo en sesión de la Comisión realizada el día 20 de marzo 2019, según consta en el acta 23.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

Continued